



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01201– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00245- 00

Demandante: Lucila Patiño Carvajal

Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG-Municipio San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación los siguientes documentos

- Oficio del 21 de junio de 2021, la suscrita la Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Municipio de Cúcuta, mediante el cual remiten certificado de factores salariales devengados por la demandante desde el año 2010 hasta el 2020, documentos que obran en archivo del expediente digital 05RespuestaOficioSJ-0837SecretariaDeEducacionMunicipalCertificacionFactoresSalariales.pdf
- Oficio de 30 de junio del 2021 suscrito por la Subsecretaria de Despacho de Desarrollo del Talento Humano Educativo, mediante el cual remite certificado de factores sobre los cuales la señora Lucila Patiño Carvajal, cotizo al sistema general de pensiones, documentos que obran en el expediente en el archivo 07SegundaRespuestaOficioSJ-0837factoressalariales.pdf.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e65c6eb6d194d4e13b49fc33ee8fcb349c5965ed76d171341f13459557b2555

Documento generado en 16/09/2021 01:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01202– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00088- 00

Demandante: Evangelina Suarez Méndez

Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG-Municipio de San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación el siguiente:

- Oficio de 21 de junio del 2021 la suscrita por la Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Municipio de Cúcuta, mediante el cual remiten certificado de factores salariales devengados por la demandante durante los años 2006 hasta el 2016, documentos que obran en el expediente digital archivo 06RespuestaOficioSJ-0843-SecretariaDeEducacionMunicipalCertificacionFactoresSalariales.pdf.
- Oficio de 30 de junio del 2021 suscrita por la Subsecretaria de Despacho de Desarrollo del Talento Humano Educativo, mediante el cual remite certificado de los factores por los cuales cotizó la docente Evangelina Suarez Méndez al sistema general de pensiones, documentos que obran en el expediente digital 08SegundaRespuestaOficioSJ-0843factoressalariales .pdf.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c969faa891518d527fe211957446225ade6e900cd0ef58c17b5d290cb022ba
9b**

Documento generado en 16/09/2021 01:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 000709– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00125- 00

Demandante: Mary Luz Rojas Leira

Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG-Municipio de San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación el siguiente:

- Oficio de fecha 21 de junio del 2021 la suscrito por la Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Municipio de Cúcuta, mediante el cual remite certificado de factores salariales devengados por la demandante durante los años 2008 hasta el 2018, documentos que obran en el expediente digital `archivo07RespuestaOficioSJ-0844-SecretariaDeEducacionMunicipalCertificacionFactoresSalariales.pdf`.
- Oficio de 30 de junio del 2021 suscrito por la Subsecretaria de Despacho, de Desarrollo del Talento Humano Educativo, mediante el cual remite certificado de los factores sobres los cuales cotizó la señora Mary Luz Rojas Leira al sistema general de pensiones, documentos que obran en el expediente digital `09SegundaRespuestaOficioSJ-0844factoressalariales.pdf`.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b826cb762c02d312ae045bbdc17cbfc23ce4a2559c7b92157bbdd1e7f833954

Documento generado en 16/09/2021 01:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01204– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00127- 00

Demandante: **Ciro Antonio Ropero Vergel**

Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG-Municipio de San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio del 21 de junio de 2021 suscrito por la Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Municipio de Cúcuta, mediante el cual remiten certificado de factores salariales devengados por la demandante durante los años desde el año 1995 hasta el 2005, documentos que obran en el expediente digital 07RespuestaOficioSJ-0845SecretariaDeEducacionMunicipalCertificacionFactoresSalariales.pdf
- Oficio de 30 de junio del 2021 suscrito por la Subsecretaria de Despacho, de Desarrollo del Talento Humano Educativo, mediante el cual remite certificado de los factores salariales sobre los cuales cotizó el señor **Ciro Antonio Ropero Vergel** al sistema general de pensiones, documentos que obran en el expediente digital archivo 09Segunda RespuestaOficioSJ-0845factore ssalariales.pdf.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ca60b2ba4f7971d067beef82ea48b80bdcccf15fe79b15fb8ab81f46b963

8

Documento generado en 16/09/2021 01:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01205– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00151- 00

Demandante: María de los Ángeles Jaimes Villamizar

Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que aún no se ha enviado el oficio dirigido a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, para que certifique los factores salariales por los cuales se hizo cotización para pensión a favor de la demandante, prueba ordenaba en la audiencia inicial celebradas el 27 de noviembre de 2019, en consecuencia se requiere que por Secretaría **se libre** la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df4a701410e71e7bd7fe187d4bdo14fa882eb5c9dd5b1419091de05dc9cf5632

Documento generado en 16/09/2021 01:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01206 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019 -00055
Demandante: Brayan Yesid Manases Vargas
Demandados; Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos previos para demandar o por indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión tercera*, la cual busca como restablecimiento del derecho si pasa la calificación del 50% se reconozca pasión de invalidez, indicando que los actos acusados deciden sobre la capacidad laboral, lesiones, secuelas, índices e imputabilidad, respecto del señor Brayan Yesid Meneses Vargas; sin que nada se decidiera sobre lo referente a la pensión de invalidez del actor, máxime que esto debe darse mediante otro trámite administrativo, una vez se configure el cumplimiento de los requisitos de Ley para acceder a la referida prestación.

Por lo anterior considera que no se agotaron los requisitos previos para demandar y una indebida acumulación de pretensiones; toda vez que, no puede pretender la parte actora, que sin haberse agotado el procedimiento administrativo para que la entidad se pronunciara sobre el particular, se realice tal reconocimiento de manera subsidiaria a la presente controversia, donde se discute la legalidad de los actos administrativos que definieron la situación medico laboral del demandante

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción solicita que no se tenga como pretensión dentro de la presente Litis la solicitud de pensión, que se fije el

litigio exclusivamente para determinar la validez de los actos administrativos demandados.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Es de advertir que al presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe haber coincidencia entre lo solicitado a la administración pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad demandada.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado indicando: *“el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial.”*¹

Revisada la demanda presentada mediante apoderado por el señor BRAYAN YESID MENESES, se observa que busca la nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral N°101 869 de fecha 22 de junio del 2018 mediante el cual se reconoce pérdida de capacidad laboral en 24% por el análisis de su cuadro psiquiátrico y que según el demandante omite la valoración del completo del cuadro psiquiátrico y la pérdida respecto a su medio acústico derecho así mismo que se declara nulo el acta del Tribunal Médico M18-313MDNSG-TML-41.1 de fecha 25 de septiembre del 2018, a través de la cual se ratificaron los resultados de la Junta Medico Laboral, a título de restablecimiento del derecho solicita se realice una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral en dónde se incluya la calificación del oído derecho y se revisen la calificación de las lesiones mentales que aparecen en la historia clínica conforme al decreto 0094 de 1989 por medio de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, igualmente solicita en la pretensión tercera que a título de restablecimiento del derecho en el evento en que la calificación de pérdida de capacidad laboral pase el 50% se reconozca la pensión a partir de 3 años atrás hasta la expectativa de vida.

Contrastada las pretensiones con lo expuesto respecto a la actuación previa ante la administración, se evidencia que el restablecimiento del derecho orientado al reconocimiento de pensión no se ventiló ante el Ministerio de Defensa pues la Junta Medica laboral realizada fue en cumplimiento de una acción de tutela que buscaba amparar el derecho a la salud y a la dignidad humana, en consecuencia prosperaría la excepción propuesta por la demandada.

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección “A”, radicación interna 0097-10. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección “A”, radicado interno 0103-10, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 19 de febrero de 2015, Sección Segunda - Subsección “A”, radicación interna 1886-2012. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Ahora, ante lo manifestado por el señor apoderado del demandante, de no tener como extremo de la Litis la solicitud de pensión, se considera que el demandante está saneando la situación advertida con la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos previos para demandar o por indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión tercera* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar saneada la irregularidad advertida y que conllevo al planteamiento de la excepción citada en el numeral anterior, en consecuencia, no se tendrá como pretensión de la demanda la señalada en el ordinal tercero del acápite de *DECLARACIONES Y CONDENAS* la cual está orientada a obtener el reconocimiento de pensión al señor BRAYAN YESID MENESES VARGAS, en el evento que la calificación supere el 50% de pérdida de capacidad laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e45cc16dd8a03f14945ee9f8a926615ecd4dcff82789b3806a47f70ed7de8d
8**

Documento generado en 16/09/2021 01:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01207 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00239 00

Demandante: Julio Alberto Florián Santiago

Demandados: SENA – Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad de Medellín

Revisado el expediente se observa, que no se ha realizado la notificación a la vinculada IVETH YULIANA MARTINEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.293.966, ordenada en el auto de fecha 24 de febrero hogaño, por lo que dispone por Secretaría se **oficie** al SENA, Seccional Cúcuta, para que informe la dirección física y electrónica que posea la prenombrada y una vez obtenida dicha información **proceder a realizar la notificación** personal conforme a la normatividad vigente, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c4b2c60fb7645ba5047b20fb82338ec06d81b6f8ceee773f579224043bbec
2

Documento generado en 16/09/2021 01:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01208 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00352- 00

Demandante: Deisy Yaneth Leal Flórez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que el el Ministerio de Educación – Fomag propone la excepción de *falta de competencia por factor cuantía*, indicando que conforme al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cuantía es de 50 SMLMV, y la accionante corresponde a \$79.856.442, por lo que, contrastada con la competencia prevista en el numeral 2 del artículo 155, es evidente que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el entendido de que supera los 50 salarios mínimos

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción citada guardó silencio

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver la excepción propuesta tenemos que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina en el numeral 2° que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, serán competentes cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 152 del ordenamiento en cita, al ocuparse de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, prescribe:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

Ahora el artículo 157 ibídem define la competencia por razón de la cuantía, especificando en el inciso segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que en la demanda se están acumulando pretensiones, tales como el reconocimiento de la cesantías para los años 1995, 1996 y 1997 y el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, se toma a efectos de determinar la cuantía el valor de la pretensión mayor que corresponde al valor en mora para el año 1997, que fue razonado por la parte demandante dando un valor de setenta y dos millones trescientos sesenta y cuatro mil sesenta y un pesos (\$72.364.061) equivalente a 87.38 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado.

En consecuencia se deberá declarar probada la excepción propuesta de falta de competencia por factor cuantía, ordenándose la remisión del expediente al tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e63f2aa72fb6a28eb623711076719f364bb91ca732709750138c90e8f48a3f5

Documento generado en 16/09/2021 01:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01209 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-000024- 00

Demandante: Nohora Ramírez Ramírez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el término otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar

el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago

de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un párrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adicción presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f244ab03c722fcd57aa79fa03247941df97a905267961cc392b6574c2c5a25a

4

Documento generado en 16/09/2021 01:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01210– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00096 00
Demandante: Luis Armando Jaimes Rivera
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84e06479c995affb5384c03a7a408ff92b1bb865a97be920c8ad991466034e

c

Documento generado en 16/09/2021 01:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00154- 00

Demandante: María Isabel Ramírez Peñaloza y otros

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el término otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, frente a dicha excepción indicó que si bien la Secretaría de Educación expide el acto de reconocimiento de cesantías, dicha circunstancia no le traslada la competencia que le ha sido atribuida al Ministerio de Educación, en cuanto a lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, aplica para las sanciones por mora causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 y en el caso que no ocupa corresponde al año 2016

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2016, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un párrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adicción presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37f19c31822aedddb4e82fae3b0cb245cf16ced723308503707b7241147857
f

Documento generado en 16/09/2021 01:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0 12120

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00164 00

Demandante: Edgar Carrascal Clavijo

Demandados: Departamento Norte de Santander – Municipio de Villa de Rosario

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que el departamento Norte Santander propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que no es la entidad llamada a responder por las obligaciones y reconocimientos que deban cancelarse a los docentes, que ello corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la intervención del Departamento fue en desarrollo de esa cooperación que le exige la Ley para el reconocimiento del derecho, que concluye con la emisión del acto administrativo, el cual una vez aprobado por la Fiduciaria, a ésta compete su cumplimiento.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que los argumentos expuestos en la excepción propuesta no corresponden a la realidad del proceso.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia

de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación fáctica y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, y contrastada la demanda y sus anexos, se observa que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el demandante, al igual que es esa misma dependencia la que expide el acto administrativo acusado, por lo tanto al ser una entidad que participa en la actuación administrativa y quien expide el acto demandado, siendo clara la legitimación de hecho que se revisa en esta instancia, por lo que se colige no prospera la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9775dc62e20fef7daebffc17464d6c2c902d3dc317616de2b1020319925c76

Documento generado en 16/09/2021 01:53:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01213– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00176 00
Demandante: Liliana Patricia Cardona Ochoa
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9738d62da471oedo3c2feb613d5136a7ceb342bd2o6do26d55f3869c7a76aoc

Documento generado en 16/09/2021 01:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01214 O
M .de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-000194 00
Demandante: Wilson Parra Rodríguez
Demandados: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Derecho de Petición radicado ante el comando del Ejército el día 21 de enero de 2020, Oficio radicado N° 2020317000111301; MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF COPER DIPER, de fecha 24 de enero de 2020, a través del cual la entidad demandada da respuesta al Derecho de Petición de fecha 24 de enero de 2020, Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional de los haberes percibidos por el demandante en octubre, noviembre y diciembre de 1993, Copia Hoja de Servicios N° 3-94310721, del señor TC ® WILSON PARRA RODRIGUEZ. 5. Resolución de retiro N° 7499 de fecha 24 de agosto de 2016, del prenombrado, documentos allegados por las parte actora los cuales obran en el archivo 02Anexos.
- Antecedentes administrativos del acto administrativo acusado allegado por la entidad demandada, obrantes en el archivo16EjércitoNacional AdjuntaPrueba

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que WILSON PARRA RODRIGUEZ, estuvo vinculado al Ejército Nacional, con un tiempo de servicio de 25 años, 9 meses y 16 días (fl 24 02Anexos.pdf)
- Que a través de Resolución Número 7499 del 24 de agosto de 2016, se retira el prenombrado fue retirado del servicio
- Que el día 21 de enero de 2020, presentó de petición por medio de apoderado, se solicitó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el reajuste del sueldo primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica desde el año 1997 hasta el mes de noviembre de 2016 (fl 20-21 02Anexospdf.).
- Que a través del Oficio radicado N° 2020317000111301; MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF COPER DIPER, de fecha 24 de enero de 2020, a través del cual la entidad demandada da respuesta negando lo solicitado por cuanto el decreto anual de sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública no contempla dicho reconocimiento bajo los parámetros solicitado.

Conforme a la parte fáctica expuesta **el litigio se centra** en determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de los salarios percibidos en actividad por el señor WILSON PARRA RODRÍGUEZ, aplicándoles el incremento según el índice de precios del consumidor, o si por el contrario dichos salarios fueron reconocidos en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a67eace7ba70b2a8ec5c065e122c72a64f9396da0a02629a0342ca33364a9b
5

Documento generado en 16/09/2021 01:53:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01215 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00240 00
Demandante: Francisco Antonio Ovalle Vergel
Demandados: Colpensiones

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5fbefed1410d9dec260a00a4b33d59cab0500d28f0517b1a507056837fcf03

Documento generado en 16/09/2021 01:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº01216

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00271 00

Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-ugpp

Demandado: Adalina Arenas Sánchez

Observándose la medida cautelar presentada la UGPP al momento de presentar la demanda la cual no ha sido puesta en conocimiento a la parte demandada, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la misma, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0eba20eda8ae0bd694a96ade88f183c67f4dea7da37e779a824a6dda974a7

1

Documento generado en 16/09/2021 01:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01217 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-0002 00
Demandante: Colpensiones
Demandados: José Rafael Jáuregui Ortega - UGPP

Revisado el expediente se observa, que al momento de admitir la demanda nada se dijo respecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que está relacionada en el escrito de la demanda como parte pasiva dentro del litigio, sin embargo, dada la situación fáctica relacionada y lo considerado por la entidad demandante que indica que quien debería reconocerle la pensión a José Rafael Jáuregui Ortega es la UGPP, el Despacho debe adicionar el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de marzo hogaño, incluyendo no como demandada a la referida entidad, sino como tercero interesado en las resultas del proceso.

Conforme a lo expuesto se dispone:

ADICIONAR el auto de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, en el siguiente numeral:

SEXTO. Vincular al proceso como tercero interesado a la Unidad la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Corolario de lo anterior **Notificar personalmente** el contenido de la presente providencia, así como la del 5 de marzo de 2021 mediante la cual se admitió la demanda, a la Directora General de la Unidad la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e806d4befd4150196a11169a77324bc79c9c0a4467351599c506354e0ff24c4
b**

Documento generado en 16/09/2021 01:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01218

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-000107 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Demandado: Vilma Elena Ramírez Lázaro

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor VILMA HELENA RAMÍREZ LÁZARO

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora VILMA HELENA RAMÍREZ LÁZARO, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora, ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9056598dd2a34e0ece0e67f0daa4c632ff4c1e4933e2cd84eed4159f45553683

Documento generado en 16/09/2021 01:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01219

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-000107 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Demandado: Vilma Elena Ramírez Lázaro

Vista la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la misma, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1eaaf4797082d126e0d5dbc2773fc87b40f8989f5e3ea611b8147d054fb462

5

Documento generado en 16/09/2021 01:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01200 - O
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos
Rad. No. 54001-33-33-003- 2021- 00200-00
Actor: Nehemías Alarcón Núñez
Accionado: Mintrabajo

NEHEMIÁS ALARCÓN NÚÑEZ, promueve acción de cumplimiento contra el Ministerio de Trabajo; revisada la demanda y sus anexos se encuentra que no cumple con la exigencia a que alude el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, donde **se consagra el deber** de allegar prueba de la renuencia, y que consiste en la demostración de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento del artículo 23 de la Ley 10 de 1991 y los artículos 19 y 21 del Decreto 1100 de 1992.

Ante tal panorama, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es del caso prevenir al accionante para que la corrija **en el término de dos (02) días**, adjuntando el soporte correspondiente, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50f613d1f4b55934fff9bbe9887de8f1a7fe186f0a7692054920383d4dcd22d

Documento generado en 16/09/2021 10:21:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>